



COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

México, D. F., 18 de diciembre de 2008

OFICIO-CIRCULAR SF-67/08

**ASUNTO: CRITERIOS APLICABLES AL PROCESO
DE REGULARIZACIÓN POR
FALTANTES EN LA COBERTURA DE
PARÁMETROS REGULATORIOS.**

A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS

Como resultado de la crisis hipotecaria y financiera en los Estados Unidos de América y otros países industrializados, la cual ha tenido repercusiones importantes en los mercados financieros internacionales y en las perspectivas de la actividad económica en los países desarrollados y emergentes, las variables financieras en nuestro país han experimentado una gran volatilidad. Ante esa situación, el Gobierno Federal y el Banco de México han llevado a cabo una serie de acciones encaminadas a reestablecer el funcionamiento ordenado de los mercados financieros nacionales.

Bajo estas circunstancias, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su sesión 136 realizada el 15 de diciembre de 2008, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 y 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, 104 y 110 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, acordó la instrumentación de criterios y medidas preventivas para los sectores asegurador y afianzador ante la situación en los mercados financieros, los cuales consisten en un conjunto de criterios y medidas preventivas de carácter temporal cuyo propósito incluye el brindar a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y a las instituciones de fianzas, en el marco de la normatividad vigente, flexibilidad en la recomposición de sus portafolios de inversión ante eventuales faltantes en la cobertura de sus parámetros regulatorios que se originen por las actuales circunstancias en los mercados financieros.

Derivado de lo anterior y considerando que la situación actual de los mercados financieros internacionales pudiera ocasionar variaciones adversas que afecten la valuación de los activos que integran los portafolios de inversiones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, afectando con ello los recursos destinados a cubrir sus reservas técnicas, capital mínimo de garantía o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, y capital mínimo pagado, es factible prever que algunas de esas instituciones y sociedades podrían llegar a presentar faltantes en la cobertura de esos requerimientos estatutarios. Por ello, esas instituciones

y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas considerarán los siguientes aspectos para la regularización de los faltantes que, en su caso, presenten:

1. PLANES DE REGULARIZACIÓN

Los artículos 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) y 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) establecen el proceso para subsanar los faltantes en los requerimientos estatutarios a través de la ejecución de planes de regularización. En este contexto, y con el objeto de facilitar un ajuste ordenado en la cartera de valores de esas instituciones y sociedades, esta Comisión otorgará los plazos más amplios previstos en la LGISMS y LFIF para aquellas instituciones y sociedades que se ubiquen en el supuesto de que los faltantes se originaron como resultado de la volatilidad reciente en los mercados financieros.

En este orden de ideas, una vez determinado que alguna institución o sociedad presentara los faltantes señalados, ya sea derivado de la revisión a la información financiera que recibe periódicamente esta Comisión o bien como resultado de haber sido notificada de tal situación por la institución o sociedad correspondiente mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera de este Órgano Desconcentrado, Comisión, en el marco de sus funciones de supervisión, la emplazará y le concederá un plazo de quince días hábiles para presentar un plan de regularización para subsanar el faltante de que se trate, en el que deberá acreditarse que el mismo se originó como resultado de la volatilidad reciente en los mercados financieros, así como señalar las medidas que se adoptarán para subsanarlo.



En este sentido, esta Comisión otorgará, a solicitud de la institución o sociedad, el plazo máximo previsto en la LGISMS y en la LFIF para el cumplimiento de las acciones contenidas en el plan de regularización que es de noventa días naturales. Al término de dicho plazo, se verificará si el referido periodo fue suficiente para que la institución o sociedad regularizara la situación que dio origen al plan. De haber resultado insuficiente, esta Comisión, con base en lo señalado en el antepenúltimo párrafo de los artículos 74 de la LGISMS y 104 de la LFIF, según sea el caso, le concederá a la institución o sociedad un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación de que la irregularidad no fue subsanada, para que someta a su aprobación las acciones complementarias al plan que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que esta Comisión otorgue la aprobación respectiva.

Como resultado del proceso anterior, esas instituciones y sociedades podrán contar con un plazo que se considera es adecuado para recomponer su portafolio y regularizar su situación.



Para el caso de faltantes que hayan sido generados en el último trimestre de 2008 como resultado de las variaciones adversas que afectaron la valuación de los activos que integran sus portafolios a raíz de la volatilidad en los mercados financieros, considerando que se haya otorgado el plazo máximo para la ejecución del plan de regularización y las acciones complementarias, y en adición al tiempo requerido para su análisis y aprobación por parte de esta Comisión, la verificación final del cumplimiento en la cobertura de sus parámetros regulatorios se podrá realizar con la información correspondiente al cierre del tercer trimestre de 2009.

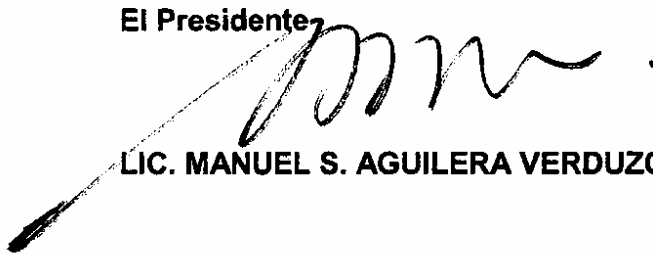
2. APLICACIÓN DE SANCIONES

Los antepenúltimos párrafos de los artículos 138 de la LGISMS y 110 de la LFIF establecen que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, en adición a la multa respectiva, amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo. En este sentido, los artículos citados establecen, ambos en su segundo párrafo, que al imponer la sanción que corresponda, esta Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las referidas leyes o de las disposiciones que emanen de ellas. Asimismo, en el cuarto párrafo de los citados artículos se establece que para oír previamente al presunto infractor, esta Comisión le otorgará un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en los artículos señalados.

En este marco, en el caso de que los faltantes en las coberturas de las reservas técnicas, capital mínimo de garantía o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, o capital mínimo pagado de esas instituciones y sociedades hayan sido originados por el efecto adverso en la valuación de sus activos derivado de la volatilidad en los mercados financieros, será aplicable, como resultado del proceso sancionador, por única ocasión y sin que sienta precedente, solamente la sanción consistente en amonestación. Para ello, esas instituciones y sociedades deberán acreditar en su respuesta al emplazamiento respectivo que los faltantes se debieron a las razones antes señaladas.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente


LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO